



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 31 de julio de 2019

H.T N°2019-I01- 011082

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01156-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2550-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN BOLOGNESI S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 725-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de julio de 2019; y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de noviembre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Piura) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable “estación de servicio con gasocentro de GLP” de titularidad de ESTACIÓN BOLOGNESI S.R.L. (en adelante, el administrado), ubicado en Intersección Av. Bolognesi y calle Libertad, distrito, provincia y departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 060-2017-OEFA/OD-PIURA² del 3 de noviembre de 2017 (en adelante, Carta de Supervisión) y en el Informe N° 073- 2018-OEFA/ODES PIURA² de fecha 13 de abril de 2018, (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 172-2019-OEFA/DFAI/SFEM³ del 28 de febrero de 2019, notificada al administrado el 14 de marzo de 2019⁴ (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20347237028.

² Folios 2 a 7 del expediente

³ Folios 9 al 12 del Expediente.

⁴ Folio 13 del Expediente.

Mediante Cédula N° 741-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectorial N° 172-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 14 de marzo de 2019 / 11:00 a.m.

Relación con el destinatario: Secretaria.

Persona que recibe la cédula de notificación: Dyanna Julid Arambulo Palacios.

DNI: 43717659.



(en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 08 de abril de 2019⁵, el administrado presentó sus descargos contra el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 725-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁶ de fecha 10 de julio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado⁷ al administrado el 12 de julio de 2019.
6. Cabe indicar que, el Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado; no obstante, el administrado no presentó descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Folios 15 a 39 del Expediente. Escrito con registro N° 036324.

⁶ Folios 40 al 46 del Expediente.

⁷ El Informe Final de Instrucción se notificó mediante Carta N° 1329-2019-OEFA/DFAI de fecha 10 de julio de 2019 a las 09:15, y recibida por Laleska Melendez (Asistente Administrativo), identificada con DNI N° 70084947, quien además firmó la referida Carta.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo trimestre del período 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental⁹.

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹⁰.

b) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. Mediante la Resolución Directoral N° 008-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR¹¹ del 06 de enero de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura aprobó la Declaración de Impacto Ambiental¹² (en adelante, **DIA**), en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los

correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

⁹ Páginas 1 al 3 Contenido en el archivo digital denominado "DAVID FRANCISCO LA TORRE ALARCON" contenido en el CD obrante en folio 8 del Expediente, en la que se evidencia la Resolución Directoral N°008-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030, mediante la cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Modificación y Ampliación de la Estación de Servicios con Gasocentro "Estación Bolognesi S.R.L."

¹⁰ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
"TÍTULO I

Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹¹ Archivo denominado "DAVID FRANCISCO LA TORRE ALARCON" contenido en el disco compacto obrante a fojas 8 del Expediente.

¹² Archivo denominado "DIA PIURA" contenido en el disco compacto obrante a fojas 8 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral¹³, y de acuerdo a los siguientes parámetros¹⁴:

Tipo de muestra Parámetro	Ubicación del Punto de Muestreo	Frecuencia	Limite Permissible
Partículas, promedio 24h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	120 mg/m ³
Monóxido de Carbono 1h / 8h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	35 mg/m ³ / 15 mg/m ³
Acido Sulfhídrico (H ₂ S), Promedio 1 h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	30 mg / m ³
Dióxido de Azufre (SO ₂), Promedio 24 h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	300 mg / m ³
Óxidos de Nitrógeno (No ₂), Promedio 24 h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	200 mg/m ³
Hidrocarburos Totales	Ratio de maniobras (los datos se indican en el Plano de Monitoreo)	Trimestral	15000 mg / m ³

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental

Análisis de Razonabilidad

12. Debemos manifestar que, el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
13. En este punto, es preciso indicar que si bien el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NO₂) e Hidrocarburos Totales.
14. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 15732-056-240117, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Gasohol y Diesel) y Gas Licuado de Petróleo, conforme se observa a continuación:

¹³ Página 27 del archivo denominado "DIA PIURA" contenido en el disco compacto obrante a fojas 8 del Expediente.

¹⁴ Página 27 del archivo denominado "DIA PIURA" contenido en el disco compacto obrante a fojas 8 del Expediente.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201700009619
Número de Registro:	15732-056-240117
RUC:	20347237028
Razón Social:	ESTACIÓN BOLOGNESI S.R.L.
Dirección Operativa:	INTERSECCION AV. BOLOGNESI Y CALLE LIBERTAD
Departamento:	PIURA
Provincia:	PIURA
Distrito:	PIURA
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 3 Compartimiento: 2 Capacidad: 3000 gls Producto: DIESEL B5 / Diesel B5 S-50
Almacenamiento 5:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 6:	Tanque: 5 Compartimiento: 1 Capacidad: 3200 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Capacidad Total CL (gln):	24000
Capacidad Total GLP (gln):	3200
Fecha de Emisión:	24/01/2017
Fecha de Firma:	24/01/2017
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	DAVID FRANCISCO LA TORRE ALARCON
GLP en Cilindros (kg):	720

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

15. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel y Gasohol) y Gas Licuado de Petróleo.
 16. En esa línea, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta a los tipos de combustibles que comercializaba, podemos concluir que el administrado se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
 17. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del 2017, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis del principio de razonabilidad, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno.**
 18. En relación a ello, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 0720-17¹⁶ y N° 1856-17¹⁷ correspondientes al primer y segundo trimestre del 2017, respectivamente, se puede advertir que el administrado ha efectuado el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo al parámetro Hidrocarburos Totales y no de acuerdo a los parámetros benceno e Hidrocarburos Torales expresados como Hexano; en ese sentido, no existen medios probatorios que desvirtúen el presente hecho imputado.
- c) Análisis del hecho imputado

¹⁶ Página 14 del archivo denominado "H.T. 2017-E01-034646 IMA 2017-1T" contenido en el disco compacto obrante a fojas 8 del Expediente.

¹⁷ Página 14 del archivo denominado "H.T. 2017-E01-054927 IMA 2017-2T" contenido en el disco compacto obrante a fojas 8 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, la OD Piura recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros comprometidos en su DIA, durante el primer y segundo trimestre del año 2017.
20. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado a través de la Resolución Subdirectorial notificada el 14 de marzo de 2019.
- d) Análisis de los descargos
21. En el **escrito de descargos** el administrado indicó haber realizado anteriormente y actualmente los monitoreos ambientales tomando en cuenta los parámetros establecidos en el Informe N° 050-2014-OEFA/DAS-HID, adjuntando para acreditar ello los informes de ensayo del primer trimestre de 2019 y de los cuatro trimestres del año 2018.
22. Respecto a ello, es necesario precisar que, el monitoreo ambiental de calidad de aire debió ser realizado en un determinado y específico periodo de tiempo y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento; esto es, durante el primer y segundo trimestre del periodo 2017, no siendo posible admitir que la conducta infractora sea subsanada con posterioridad al mismo.
23. Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁹, estableció dicho criterio como un precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo de 2019²⁰, ello debido a que el monitoreo de calidad de aire en un momento determinado, refleja las características singulares de esto, en ese instante.

¹⁸ Folio 2 al 8 del Expediente.

¹⁹ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SPIME
Resolución disponible en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560.
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].

²⁰ Diario Oficial El Peruano, publicado el 25 de marzo del 2019.

"Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

(...)

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

(...)

VII. JUSTIFICACIÓN PARA EXPEDIR UN PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

(...)

57. En tal sentido, atendiendo a que en diversos procedimientos administrativos sancionadores referidos al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶³, esta Sala considera relevante que el criterio contenido en los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución sean declarados precedente administrativo de observancia obligatoria, permitiendo así que las controversias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito de fiscalización ambiental en todos los sectores económicos bajo la competencia del OEFA sean resueltas conforme a aquel, y siendo su aplicación obligatoria por parte de la entidad.

(...)

Segundo.- DECLARAR que de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General."

Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/full/5JfQPAwOaQ9AhO7ZCwouQM>

[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].



24. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a la realización de los monitoreos posteriores, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso.
25. Por otro lado, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG, y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
26. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo trimestre del período 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer y segundo trimestre del período 2017, de acuerdo a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

28. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación²².

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

²² Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

b) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

29. Mediante la Resolución Directoral N°008-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 06 de enero de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, y de acuerdo a los siguientes puntos de monitoreo²³, respectivamente. Conforme se verifica a continuación:

Tipo de Muestra /Parámetro	Ubicación del Punto de Muestreo	Frecuencia	Límite Permissible
Partículas, promedio 24h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	120 mg/m ³
Monóxido de Carbono 1h / 8h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	35 mg/m ³ / 15 mg/m ³
Acido Sulfhídrico (H ₂ S), Promedio 1 h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	30 mg /m ³
Dióxido de Azufre (SO ₂), Promedio 24 h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	300 mg / m ³
Oxidos de Nitrógeno (No ₂), Promedio 24 h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	200 mg/m ³
Hidrocarburos Totales	Patio de maniobras (los puntos se indican en el Plano de Monitoreo)	Trimestral	15000 mg / m ³

Fuente: Página 27 de la DIA del administrado

Monitoreo de Ruido.- Se realizará de acuerdo al DS N° 085-2003-PCM y con una frecuencia TRIMESTRAL. Debido al ruido generado por la operación de la compresora y el motor estacionario de emergencia.

- La evaluación de ruidos se efectuará con un sonómetro que cumpla los requerimientos de la OSHA y la medición se expresará en Decibeles A, dB(A).
- El monitoreo de ruido se efectuará a una distancia de 3,5 m del equipo a medir (compresora / motor estacionario)
- El personal que trabaja en el área del cuarto de máquinas debe estar protegido con protector auditivo del tipo Auricular SEA-100 o similar.

Fuente: Página 28 de la DIA del administrado

²³

Página 27 y 28 del archivo denominado "DIA PIURA" contenido en el disco compacto obrante a fojas 8 del Expediente:

c) Análisis del hecho imputado

30. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión²⁴, la OD Piura recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2017.
31. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 14 de marzo de 2019.

e) Análisis de los descargos

32. En el **escrito de descargos**, el administrado indicó que actualmente viene realizando los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, adjuntando para acreditar ello los informes de ensayo del primer trimestre de 2019 y de los cuatro trimestres del año 2018.
33. Respecto a lo manifestado por el administrado se debe indicar que, este argumento fue analizado en los considerandos 21 al 24 de la presente Resolución.
34. Por otro lado, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG, y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁵. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
35. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del período 2017, en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado, en el presente extremo del PAS.**

²⁴ Folio 2 al 8 del Expediente.

²⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁷.
38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

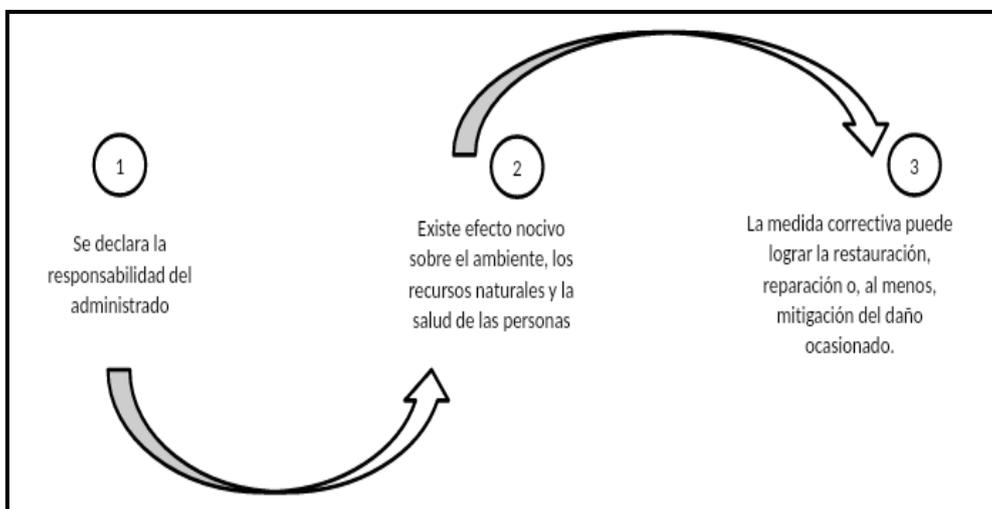
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado).

personas.

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (i) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°. - **Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°. - **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

44. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado i) no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo trimestre del período 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; y, ii) no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer y segundo trimestre del período 2017, de acuerdo a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
45. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³³.
46. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³⁴.
47. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.
48. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, no dictarse medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora por parte del administrado. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

³³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

**SE RESUELVE:**

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **ESTACIÓN BOLOGNESI S.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 172-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ESTACIÓN BOLOGNESI S.R.L.**, por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 172-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar a **ESTACIÓN BOLOGNESI S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4º.- Informar a **ESTACIÓN BOLOGNESI S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07098064"



07098064